



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : NURY SANEZ NARVAEZ
Radicación : 2021-00756

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por medio de apoderado judicial, demandó bajo el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a la señora NURY SANEZ NARVAEZ, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen, se pagara una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de esta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del precitado ejecutado, por la suma de dinero demandada más los intereses moratorios; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La demandada fue notificada en la forma prevista por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, venciendo en silencio el termino con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial de fecha 19 de septiembre de 2022; por lo que el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 Ibídem.

CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan prueba plena contra él”*.

La obligación base de la ejecución está contenida en el título valor -pagaré-, el cual fue constituido cumpliendo con las exigencias contempladas en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, circunstancias que ameritan la ratificación del mandamiento de pago.

Establece el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso que, para dictar sentencia de venta en pública subasta se requiere haber practicado el embargo del bien gravado, para el efecto, se decretó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-108316, el cual fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, según certificado de libertad y tradición arrimado al proceso.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso dictar auto que decrete la venta en pública subasta, tal como lo dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la dirección 1) SIN DIRECCION LOTE 6 MANZANA N 2) CALLE 22 # 1 A - 07 INTERIOR H-51 de Neiva - Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-108316 de propiedad de la demandada NURY SANEZ NARVAEZ con C.C. No. 55.115.326, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo del bien cuya venta se decreta.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la demandada.

CUARTO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.610.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**